



**REORGANIZACION DE DEIMER OMAR CACERES HERNANDEZ con
C.C. No. 1.098.614.320
RADICADO 68001-31-03-007-2019-00049-00**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, noviembre 20 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado del reorganizado, DEIMER OMAR CACERES HERNANDEZ, contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual, se requiere al señor apoderado del reorganizado, a fin que proceda a allegar al despacho, la planilla de asistencia y los votos individuales de los acreedores, -inciso 2º del artículo 31 del CGP-, para lo cual se le concede un término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de julio de 2023 se procedió se requerir al señor apoderado del reorganizado, a fin que proceda a allegar al despacho, la planilla de asistencia y los votos individuales de los acreedores, - inciso 2º del artículo 31 del CGP-, para lo cual se le concede un término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. A la anterior decisión le fue interpuesto recurso de reposición por el apoderado del deudor DEIMER OMAR CACERES HERNANDEZ.
3. El 24 de julio de 2023 se corre traslado al recurso de reposición, el cual transcurrió en silencio.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Para lo que interesa al caso, sostiene, en síntesis, que, el párrafo 2º del artículo 11 del decreto legislativo 772 de 2020, expone lo relacionado con el proceso abreviado para pequeñas insolvencias.

Refiere que, frente al requerimiento formulado al deudor y promotor, es errada la premisa que solo el acuerdo junto con los votos de los acreedores constituye el presupuesto para programar y llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, considerando que no se requiere de tal requerimiento es ajeno al numeral 2º del párrafo 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.



Indica que del texto se infiere que en la audiencia de confirmación del acuerdo existe la posibilidad para que los acreedores, alleguen los votos a favor de acuerdo de reorganización, resaltando que los activos de propiedad del deudor son inferiores a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finaliza, señalando que nos encontramos frente a un proceso de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias, en donde, en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización la autoridad judicial verifica los votos, y a continuación se realiza el escrutinio respectivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en precedencia se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, prevista en el Parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2.020; y en dicha Audiencia, el Deudor, podrá hacer uso de la oportunidad para aportar Votos de los Acreedores.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la reorganización del deudor DEIMER OMAR CACERES HERNANDEZ, se inició el 20 de marzo de 2019, es decir, bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006.

El Decreto Legislativo 772 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”, entró en vigencia el 03 de junio de 2020 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, lo anterior, la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 en el inciso 2º del artículo 96, prorrogó los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Ahora bien, mediante Sentencia C-39 del 04 de octubre de 2023, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Doctora Cristina Pardo Schlesinger, declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones», mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los decretos legislativos 560 y 772 de 2000, expedidos en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica para mitigar la crisis económica generada por la pandemia del coronavirus



covid-19 y por los cuales se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia en el sector empresarial.

Es así que el Decreto Legislativo 772 de 2020, actualmente no se encuentra vigente y aunado a lo anterior, el proceso de reorganización no se inició en vigencia de este Decreto, razón por la cual las normas aplicables al proceso de reorganización del deudor DEIMER OMAR CACERES HERNANDEZ, son las previstas en la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“TERMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACION. (Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010) ... Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, **el promotor** con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, **deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no se repone el auto calendado 10 de julio de 2023, por lo que se requiere al deudor, para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA
Jueza